

estas, son en el Derecho del Trabajo más numerosos y tienen más poder que en otras ramas del derecho.

En lo que dice a su número y variedad, hay que señalar que en el nuevo derecho, además de los operadores jurídicos tradicionales (jueces, tratadistas y profesores de derecho), existe una extensa lista de personas que pueden ser calificadas de ese modo. En dicha lista, hay que incluir, entre otros, a los inspectores del trabajo, a los directores, y asesores de la administración del trabajo y de los servicios de la seguridad social y otros organismos aseguradores, pero también a los abogados y contables de las empresas y, desde luego, a los empleadores y quienes ejercen funciones de talcs, así como a los comités de empresa y otros órganos análogos y, en cierta forma, a las organizaciones sindicales y sus asesores.

36. Respecto de los poderes que los operadores jurídicos ejercen en la práctica de las relaciones laborales, son manifiestas las diferencias con los de quienes actúan en las demás ramas del derecho.

Por de pronto, la *incompletud y lagunosidad* de la normativa laboral abre un amplio campo de actuación a todas las categorías de operadores jurídicos que la manejan. Desde luego, obra en el mismo sentido el paso del tiempo, como acaba de verse. Pero, además, en el caso de algunos de estos operadores, como los jueces, se produce, según ya hubo oportunidad de señalarlo, una colectivización de sus interpretaciones y decisiones. Este efecto paradigmático pueden tenerlo también, por lo menos en algunos casos, las decisiones que adoptan o las medidas que toman otros operadores, como los inspectores de trabajo y los funcionarios superiores de la administración del trabajo.

37. Otro factor que influye para que la actuación de los operadores jurídicos posea mayor significación en el Derecho del Trabajo, tiene que ver con el involucramiento con la situación al que no pueden escapar, como consecuencia de la concepción de la sociedad y de la problemática del mucho trabajo que cada uno tiene (59).

(59) DAUDLER, W. que adjudica particular relevancia entre la fuentes del Derecho del Trabajo al "Derecho Judicial" y a la "doctrina mayoritaria", plantea agudamente el problema de su "legitimación democrática", en la medida en que las ideas del juez o del tratadista pueden no corresponder con las opiniones de la